

## Versión Pública

### Documentos del Expediente

**Fecha de clasificación:** 27 de junio de 2025, aprobada mediante la resolución **RES/CDT/18/2025**, del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Área:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Clasificación de información confidencial y personal:** Se clasifican como confidenciales: número del expediente en el cual se llevó a cabo el procedimiento administrativo, nombre de la denunciante, cargo por el que contendió, número del expediente resuelto por el Tribunal Local, ligas electrónicas denunciadas, puesto que venía desempeñando, nombres y cargos de terceros, números de las actas circunstanciadas elaboradas por la Oficialía Electoral.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser información confidencial y personal.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 8, 65, fracción VI, 113, 120, numeral 1, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.



Lic. Eduardo Leos Villasana  
Director Ejecutivo de Asuntos  
Jurídico-Electorales del Instituto  
Electoral de Tamaulipas

El testado realizado en la presente resolución se llevó a cabo en virtud de que contiene información personal, confidencial y sensible, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 8, 65, fracción VI y 120, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-10/2025

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-█/2025, EN EL SENTIDO DE DECLARAR EXISTENTE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO ATRIBUIDA A EL UNIVERSAL, COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, S.A. DE C.V. Y A HÉCTOR ROBERTO DE MAULEÓN RODRÍGUEZ**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial PSE-█/2025, en los términos que se exponen a continuación:

### GLOSARIO

<b><i>CEDAW:</i></b>	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b><i>Convención Americana:</i></b>	Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
<b><i>Convención Belém Do Pará</i></b>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
<b><i>IETAM:</i></b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b><i>INE:</i></b>	Instituto Nacional Electoral.
<b><i>La Comisión:</i></b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Ley de Acceso:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

**Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

**Ley Modelo:** Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.

**Ley para la igualdad:** Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.

**Lineamientos:** Lineamientos para la Captura, Ingreso, Envío, Manejo, Actualización y Consulta Pública del Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Tamaulipas.

**Lineamientos INE:** Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

**Oficialía Electoral:** Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Reglamento:** Reglamento para el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>VPMRG:</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia:** El cinco de mayo de dos mil veinticinco, [REDACTED], en su carácter de candidata a [REDACTED] de [REDACTED] del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, presentó escrito de queja en contra del Diario El Universal y de su columnista Héctor Roberto de Mauleón Rodríguez, por la supuesta comisión de conductas que podrían ser constitutivas de las infracciones consistentes en calumnia y violencia política contra las mujeres en razón de género; solicitando, además, la adopción de medidas cautelares.

**1.2. Admisión y desechamiento parcial.** Mediante acuerdo del cinco de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-**[REDACTED]/2025, por la probable comisión de la infracción consistente en *VPMRG*, asimismo, desechó parcialmente la queja en lo relativo a la infracción consistente en calumnia.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse señalar fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 357 de la *Ley Electoral*, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente y se practiquen las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento.

**1.4. Resolución que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.** El seis de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución en la que determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas, consistentes en el retiro de la publicación denunciada, así como ordenarle a los denunciados a realizar en el futuro publicaciones similares.

**1.5. Medio de impugnación en contra de la resolución de medidas cautelares.** En contra de la resolución señalada en numeral 1.4. de la presente, la denunciante interpuso medio de impugnación ante el *Tribunal Electoral*, el cual se radicó con el número de expediente TE-RAP-█/2025.

**1.6. Resolución del TE-RAP-█/2025.** El trece de mayo del año en curso, el *Tribunal Electoral* resolvió el recurso de apelación TE-RAP-█/2025, en el sentido de revocar parcialmente el Acuerdo señalado en el numeral 1.4., en el sentido de ordenar a esta autoridad que a su vez ordenara el retiro de la publicación denunciada, asimismo, que se le ordenara a los denunciados abstenerse de emitir publicaciones similares a la denunciada.

**1.7. Medio de impugnación en contra del desechamiento parcial.** En contra del Acuerdo señalado en el 1.2. de la presente resolución, la denunciante interpuso medio de impugnación ante el *Tribunal Electoral*, el cual se radicó con el número de expediente TE-RAP-█/2025.

**1.8. Adopción de medidas cautelares en cumplimiento a la sentencia correspondiente al TE-RAP-█/2025.** El trece de mayo del presente año, mediante el Acuerdo respectivo, el *Secretario Ejecutivo* dio cumplimiento a la sentencia emitida por el *Tribunal Electoral* en el expediente TE-RAP-█/2025, en la que se ordenó emitir medidas cautelares consistentes en ordenar el retiro de la publicación denunciada, asimismo, en la vertiente de tutela preventiva y de protección a favor de la denunciante, se ordenó a los denunciados que se abstuvieran de emitir comentarios, manifestaciones, notas, o cualquier información que violente la dignidad, integridad

y libertad de la ahora actora o la relacione con temas de delincuencia organizada, y pueda tener una interferencia negativa en la contienda electoral en la cual participa como candidata.

**1.9. Resolución TE-RAP-06/2025.** El trece de mayo del año en curso, el *Tribunal Electoral* resolvió el recurso de apelación TE-RAP-█/2025, en el sentido de revocar parcialmente el Acuerdo señalado en el numeral **1.2.**, en lo relativo al desechamiento parcial respecto de la infracción consistente en calumnia, ordenando instaurar un procedimiento sancionador por la referida infracción en el que se realizaran diligencias de investigación, en consecuencia, mediante Acuerdo del catorce de mayo de este año, se instauró el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-█/2025**.

**1.10. Emplazamiento y citación.** El quince de mayo de este año, mediante el Acuerdo respectivo, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.11. Verificación de incumplimiento de medida cautelar.** El dieciséis de mayo de este año, la *Oficialía Electoral* instrumentó el Acta Circunstanciada IETAM-OE/█/2025, en la que dio fe que las publicaciones denunciadas no habían sido retiradas.

**1.12. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El dieciocho de mayo del presente año, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

**1.13. Turno a La Comisión.** El veinte de mayo de la presente anualidad, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

**1.14. Sesión de La Comisión.** El veintiuno siguiente, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto citado en el párrafo que antecede.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la contravención a lo establecido en el artículo 299 Bis, fracciones I y II; y 300, fracción X<sup>1</sup> de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, último párrafo<sup>2</sup> de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Asimismo, se advierte que la denunciante ostente la candidatura a persona juzgadora en el proceso electoral en curso, por lo que, en razón de materia, grado y territorio, la competencia para sustanciar y resolver el presente procedimiento le corresponde a este Instituto.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 351 Bis<sup>3</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

#### **3.1. Requisitos del artículo 351 Bis, de la *Ley Electoral*.**

---

<sup>1</sup> **Artículo 300.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

X. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

<sup>2</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

<sup>3</sup> **Artículo 351 Bis.-** En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

**3.1.1. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de denuncia se ofrecieron pruebas.

**3.1.2. Frivolidad.** La denuncia no es frívola, toda vez que la pretensión jurídica es alcanzable, ya que en caso de que se acredite la comisión de conductas constitutivas de *VPMRG*, sería procedente la imposición de una sanción.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*, de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por la promovente.

**4.2. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se tiene a la denunciante señalando la cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones el asentado en su escrito de queja, en términos del artículo 24, fracción I, de los Lineamientos que contienen las infracciones y sanciones aplicables en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

**4.3. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de *VPMRG*.

**4.4. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

#### **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

La denunciante es su escrito de queja se duele de la columna firmada por una persona que se identifica como “Héctor de Mauleón”, la cual fue publicada en el portal del medio de comunicación denominado “*El Universal*”, la cual puede ser consultada en la liga electrónica siguiente:

- <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/hector-de-mauleon> [REDACTED]

En particular, la denunciante se inconforma con los fragmentos siguientes:

[REDACTED]

En ese sentido, la denunciante considera que por medio de dichas expresiones pueden constituir riesgos, más aún, a una mujer candidata a quien se le estigmatiza de tal forma que ese riesgo se maximiza al recorrer territorio pidiendo el voto, al calificarla como una persona con nexos con la delincuencia, poniéndola en riesgo de ser blanco de agresiones y ataques, lo cual obstaculiza e impide el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Asimismo, expone que las expresiones denunciadas se generaron para etiquetar, estigmatizar, estereotipar, reproducir, difundir y replicar que no es digna del cargo al que aspira porque supuestamente la impulsa un grupo de hombres de un grupo delictivo y no por sus propios méritos como profesionista.

En ese mismo orden de ideas, también considera que la línea argumentativa de la columna denunciada se basa en el hecho de que, como mujer, está siendo utilizada por hombres en un entramado de corrupción y delincuencia, lo cual, a su juicio, es constitutivo de *VPMRG*.

**6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.**

**6.1. EL UNIVERSAL, COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, S.A. DE C.V.,** a través de su representante legal<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Instrumento notarial 312,257, del ocho de febrero de dos mil doce, otorgada en la fe del Notario Público N° 10, del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que en ningún momento se ejerció *VPMRG* en contra de la denunciante, por lo que niega cualquier publicación que se hayan emitido publicaciones para demostrar y/o limitar la actuación política como candidata de la denunciante.
- Que los colaboradores de ese medio de comunicación se ajustan al código de ética consultable en <https://www.eluniversal.com.mx/codigo-de-etica/>.
- Que, desde el punto de vista periodístico, se debe entender a la información como la difusión de acontecimientos ignorados por el público o de aspectos desconocidos de un hecho ya sabido.
- Que no se transgredió la norma electoral o los derechos políticos de la denunciante, ya que la columna no lleva elemento discriminador alguno por razones de género con el objeto de sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales de la denunciante por el hecho de ser mujer.
- Que en la columna de opinión periodística denunciada, se informó a la población respecto de la investigación sobre presuntos delitos cometidos contra el sistema de aduanas durante la gestión de una persona a quien identifica como "[REDACTED]".
- Que existen diversos géneros periodísticos, en sentido, señala que la columna denunciada constituye una columna de opinión y no una nota periodística.
- Que respecto a la columna de opinión, la SCJN ha establecido la distinción entre "hechos" y "opiniones", en el sentido de que el objeto del derecho a la libertad de expresión son los pensamientos, las ideas y las opiniones, lo cual incluye apreciaciones y juicios de valor y el derecho a la información se refiere a hechos considerados noticiables; por lo que los hechos solo son sujetos de prueba y únicamente al derecho a la información le es aplicable la posibilidad de verificar la veracidad de esta.

- Que la información divulgada se deriva de una columna de opinión, la cual contiene preponderantemente opiniones, por lo que resultar necesario verificar que, en su conjunto, la publicación difundida tenga cierto sustento fáctico.
- Que aunque la idea no sea un hecho en sí mismo, sí está vinculada con alguna persona o con algún acontecimiento, por lo que desvincularla en forma absoluta del requisito de veracidad puede traer como consecuencia un derecho ilimitado para publicar o difundir cualquier texto, en la medida que se clasifique como opinión.
- En virtud de lo anterior, señala que en la columna de opinión el autor revela de dónde obtiene la información divulgada, respecto de la cual emite opinión y, por lo tanto, en términos de la Tesis 1 XLI/2015<sup>5</sup>, no resulta procedente la denuncia.
- Que es del dominio público que la denunciante durante su vida ha ocupado diversos cargos en la administración pública, en ese sentido, no debe soslayarse que la SCJN ha establecido un sistema de protección dual conforme al cual los límites de crítica son más amplios, es decir, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática resultan mayormente expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellas personas sin proyección pública, ya que es inherente a su cargo público<sup>6</sup>.
- Niega que la columna denunciada tenga la intención de causar algún perjuicio a la denunciante, ya que se elaboró con estricto apego a la libertad de expresión y ejercicio de la labor periodística; asimismo, se trata de información relevante y que dicha información es noticiosa y de interés público y que la denunciante, en su calidad de actor político, debe tener tolerancia en favor de ejercicio a la libertad de expresión<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL “SUSTENTO FÁCTICO” DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES”.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 2003303

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

<sup>7</sup> “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA SEA FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).

- Invoca la Jurisprudencia 11/2018<sup>8</sup> de la *Sala Superior*.
- Invoca la Jurisprudencia 15/2018, respecto a la presunción de licitud del periodismo.
- Que la denuncia no tiene la intención de menoscabar derechos políticos, sino que se constriñe a divulgar hechos noticiosos y de interés público.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Que la denunciante no ejerció del derecho de réplica.
- Que no todas las críticas que se emiten contra mujeres que participan en *VPMRG*, sino que el ataque debe basarse en elementos de género y tener un impacto diferenciado, así como afectarle desproporcionadamente.

## **6.2. HÉCTOR ROBERTO DE MAULEÓN RODRÍGUEZ.**

No presentó excepciones ni defensa, toda vez que no compareció a la audiencia de ley.

## **6.3. [REDACTED] (ALEGATOS).**

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que se debió resolver el presente procedimiento sancionador también respecto de la infracción consistente en calumnia y no en uno diverso.
- Que mediante el Acta IETAM/OE/[REDACTED]/2025 se acredita la comisión de las infracciones denunciadas.
- Que las publicaciones denunciadas constituyen *VPMRG* toda vez que se injuria, calumnia y descalifica con el objetivo y/o resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

---

<sup>8</sup> “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

- Que mediante un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, los denunciados vulneran su derecho al honor, en contravención al o previsto en los artículos 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Que las expresiones contenidas en la publicación denunciada lo descalifican con la única finalidad de dañar su imagen ante el electorado, al ser imputaciones falsas con impacto en el proceso electoral en curso.
- Que pretenden involucrarla en delitos falsos solo porque su hermana está casada con una persona a quien señalan de haber incurrido en la comisión de delitos, lo cual afecta su imagen, honestidad y buena fama pública como candidata a [REDACTED] del Supremo Tribunal de Justicia.
- Que a través de elementos de género se le intenta vincular con supuestos delitos falsos, por lo que se incurre en *VPMRG*.
- Que el señalar que es la carta fuerte de un partido político, se traduce en que se le desconozcan totalmente sus méritos y se los atribuye a un partido político, máxime que en la presente elección los partidos políticos no pueden intervenir en la presente elección.
- Que las expresiones emitidas constituyen calumnia.
- Que los denunciados perjudican que, al ser mujer a quien perciben como la que mayor tiene probabilidad de triunfo como candidata a [REDACTED] de Supremo Tribunal de Justicia, su elección supuestamente no será limpia.
- Que la publicación constituye propaganda electoral en su contra.
- Invoca el caso *Kimel vs Argentina*, sentencia 2 de mayo de 2008, de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, respecto a los límites de la libertad de expresión.
- Que la publicación denunciada constituye *VPMRG* que tienen el propósito de afectar su candidatura y afectar sus derechos político-electorales, en su vertiente del voto pasivo.
- Que constituye un elemento de género que un grupo de comunicadores duden que una mujer pueda, sin depender de ayuda irregular de otras personas lograr el triunfo en una elección;

y que con ello se afecta su imagen pública porque se señala que no tiene la capacidad de ganar limpiamente.

- Que no aportan pruebas de sus dichos, por lo que considera que el propósito de la publicación es denigrarla y descalificarla.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.**

En el escrito respectivo, la denunciante ofreció las pruebas siguientes:

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

### **7.2. Pruebas ofrecidas por El Universa Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V.**

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

### **7.3. Pruebas recabas por el IETAM.**

7.3.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/████/2025, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe de la existencia y contenidos de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

### **8.1. Documentales públicas.**

8.1.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/████/2025, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe de la existencia y contenidos de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja, así como de los archivos contenidos en el dispositivo de almacenamiento USB.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

## **8.2. Técnicas.**

### **8.2.1. Imágenes.**

### **8.2.2. Ligas electrónicas.**

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **8.3. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **8.4. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida

y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

### **9.1. Se acredita la existencia y contenido de la liga electrónica denunciada.**

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/██████/2025 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

### **9.2. Se acredita que la denunciante es candidata a persona juzgadora en el proceso electoral local extraordinario 2024-2025.**

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que este instituto le otorgó el registro correspondiente mediante el Acuerdo IETAM-A/CG-041/2025, por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

## **10. MARCO NORMATIVO.**

### **10.1. Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

#### ***Constitución Federal.***

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección.

El párrafo quinto del artículo citado en el párrafo que antecede prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4° de la *Constitución Federal*, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

### ***Marco convencional.***

**Artículo 5** de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El párrafo séptimo del preámbulo de la *CEDAW*, hace notar que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

El **artículo 1** de la Convención citada en el párrafo anterior, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El **artículo 5** de la Convención Belém Do Pará, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y que los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

### ***Leyes Generales.***

El **artículo 6** de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que son tipos de violencia contra las mujeres la psicológica, la física, la patrimonial, la económica, la sexual, y que a través de interpósita persona se cause daño o perjuicio a las mujeres.

Asimismo, en la **fracción VII** del referido numeral, se prevé que también será un tipo de violencia cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

El **artículo 16** de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, precisa que Violencia en la Comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Por su parte, el **artículo 5** de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, establece los conceptos siguientes:

**Acciones Afirmativas.** Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

**Discriminación.** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

**Discriminación contra la Mujer.** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Igualdad de Género.** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

**Igualdad Sustantiva.** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

**Perspectiva de Género.** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

**Transversalidad.** Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

#### ***Legislación Local.***

El **artículo 4**, párrafo XXXII, de la *Ley Electoral*, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, se establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 3 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, reconoce los siguientes tipos de violencia:

- a) Psicológica: cualquier acción u omisión que provoque un daño o alteración en la estabilidad psicológica de la mujer. Dicha acción u omisión comprende cualesquiera conducta o conductas que produzcan depresión, aislamiento, deterioro de la autoestima o propensión al suicidio de la mujer;
- b) Emocional: Cualquier comportamiento o acto que se centre en el impacto emocional, que cause daño, sufrimiento o desestabilización emocional, control, humillación, aislamiento y otros métodos que buscan dominar y someter a la mujer;
- c) Física: cualquier acción u omisión que produzca un daño en la mujer, provocado por la utilización de fuerza física o algún objeto arma, ácido o sustancias corrosivas, cáustica, irritante, tóxica, inflamable o cualquier otra sustancia capaz de provocar una lesión interna, externa o ambas;
- d) Patrimonial: cualquier acción u omisión que afecte la supervivencia de la mujer. Dicha acción u omisión comprende cualquier conducta o conductas que produzcan la afectación de bienes de la mujer destinados a satisfacer sus propias necesidades, incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios de la mujer;
- e) Económica: cualquier acción u omisión que afecte la supervivencia económica de la mujer. Dicha acción u omisión comprende cualquier limitación encaminada a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor en el desempeño de un

trabajo, ocupación, cargo, ejercicio, ejecución, práctica, cumplimiento o función igual en puesto y jornada dentro de un mismo centro de trabajo;

f) Sexual: cualquier acción que degrade o dañe el cuerpo, la integridad y libertad sexuales de la mujer. Dicha acción comprende cualquier afectación a la dignidad, integridad, libertad y seguridad;

g) Obstétrica: toda acción u omisión que ejerza el personal médico o de salud, que dañe, lastime, denigre o cause la muerte durante el embarazo, parto o puerperio, que puede expresarse, entre otras, en las siguientes conductas:

...

h) Simbólica: la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en sociedad; y i) Diversa: cualquier forma análoga que lesione la dignidad, integridad o libertad de la mujer.

El párrafo sexto del **artículo 5** de la *Ley Electoral*, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El **artículo 299 Bis**, de la *Ley Electoral*, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 299 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y

VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

De conformidad con el artículo 3, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, violencia política es toda acción u omisión basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;

II. Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;

III. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

IV. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;

V. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;

VI. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;

VII. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;

VIII. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y

IX. Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.

#### **Jurisprudencia de la SCJN.**

Por su parte, la SCJN en la Tesis 1ª ./j.22/2016(10ª) , emitida con el rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD: ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, determinó que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Jurisprudencia Sala Superior.

La *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 48/2016, emitida bajo el rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”** concluyó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

La *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 21/2018, emitida bajo el rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, determinó

que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
  - i.) Se dirige a una mujer por ser mujer,
  - ii) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - iii) Afecta desproporcionadamente a las mujeres

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

## **10.2. Marco normativo de la labor periodística en el contexto electoral.**

### ***Constitución Federal.***

**Artículo 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

**Artículo 7o.-** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

***Ley Reglamentaria del Artículo 6.***

**Artículo 5.** La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.

***Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.***

**Artículo 19.**

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

## ***Convención Americana.***

### **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

## ***Sala Superior.***

### **Jurisprudencia 15/2018<sup>9</sup>.**

**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de

---

<sup>9</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

### **Jurisprudencia 11/2008<sup>10</sup>.**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

### **11. DECISIÓN.**

---

<sup>10</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=debate>



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



En ese sentido, se arriba a la conclusión de que, si bien es cierto que el debate político y la crítica periodística puede ser caustica y vigorosa, también lo es, que las expresiones dentro y fuera del debate político no deben tener elementos basados en estereotipos ni prejuicios de género.

En el presente caso, el problema jurídico a resolver no consiste en discurrir sobre el derecho que tienen las personas que ejercen la labor periodística de criticar al poder público, sino si en la especie, dicho derecho se ejerció utilizando estereotipos o prejuicios de género.

Ahora bien, no debe soslayarse que este asunto ya fue materia de estudio del *Tribunal Electoral* en el recurso de apelación TE-RAP-█/2025, en la que señaló que esta autoridad omitió establecer que las expresiones materia del presente procedimiento, consistentes en relacionarla con células del crimen organizado constituyen violencia de género.

Asimismo, determinó que este órgano electoral administrativo debe considerar que también la *VPMRG* puede ser generadora de una restricción a la libertad de prensa cuando la expresión lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, y que la publicación denunciada actualiza dicha hipótesis, ya que con ésta se lesionan esos valores en su perjuicio, más aún cuando el cargo al que aspira la denunciante requiere como requisito de elegibilidad un perfil de buena fama pública y apego a la legalidad.

Asimismo, estableció la directriz para esta autoridad administrativa, de considerar que, en el contexto del proceso electoral de la elección judicial, que puede existir una lesión a la reputación, honorabilidad y buena fama pública de la actora, en consonancia con los requisitos legales, constitucionales y de idoneidad que debe cumplir para acceder al cargo de █ del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad.

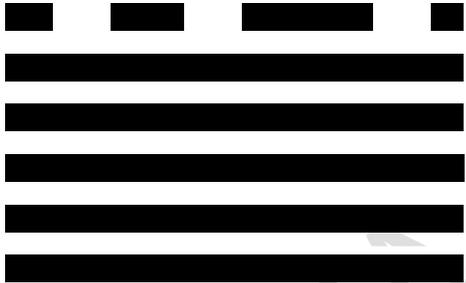
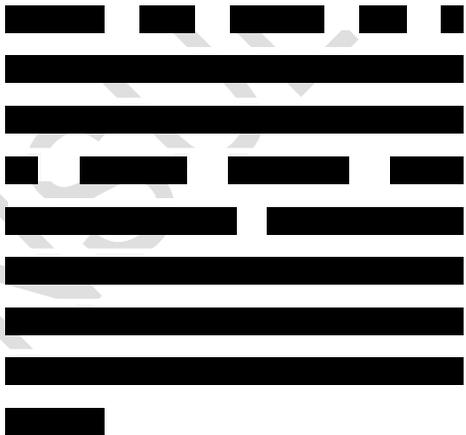
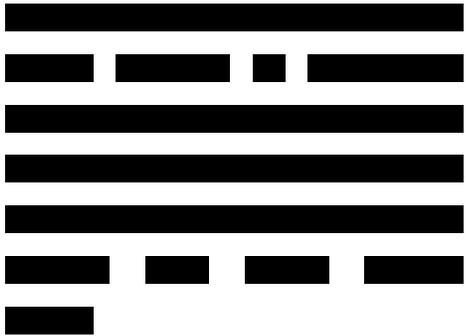
Por ello, impuso a esta autoridad administrativa la obligación de pronunciarse respecto de que las expresiones que ante ésta se denunciaron constituyen *VPMRG*.

Ahora bien, atendiendo dichas directrices, corresponde aplicar los reactivos establecidos por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 21/2018, en los términos siguientes:

REACTIVO	ANÁLISIS
----------	----------

<p>1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;</p>	<p>[REDACTED]</p>
<p>2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;</p>	<p>[REDACTED]</p>
<p>3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;</p>	<p>[REDACTED]</p>

<sup>11</sup> En el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, Ed. 2017, Consultable en la dirección electrónica: [http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/sabias\\_que/2012/11/protocolo\\_atenci\\_n\\_violencia\\_pdf\\_19449.pdf](http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/sabias_que/2012/11/protocolo_atenci_n_violencia_pdf_19449.pdf), se establece que el concepto de violencia simbólica fue desarrollado por Pierre Bourdieu, en la década de los 70s del siglo pasado. En ciencias sociales se utiliza para describir una relación social donde el “dominador” ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente directa en contra de los “dominados”, los cuales no la evidencian o son inconscientes de dichas prácticas en su contra, por lo cual son cómplices de la dominación a la que están sometidos

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• </li> <li>• </li> <li>• </li> <li>• </li> </ul>
--	---

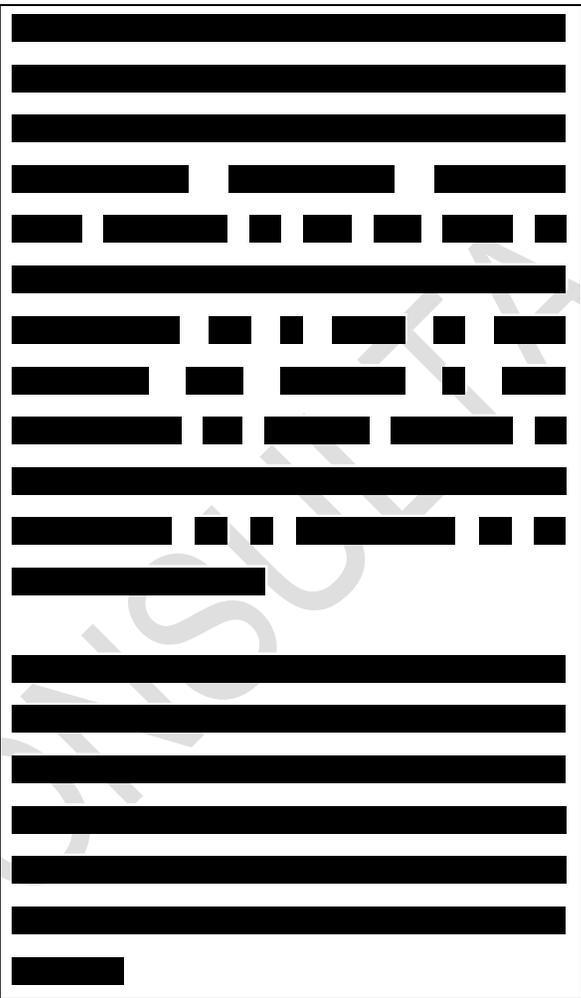










iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres	 The right-hand side of the table is completely redacted with black bars, obscuring all text and structure. A faint watermark 'ACRIS' is visible across the redacted area.
---	---

Por todo lo anterior, se concluye que Héctor Roberto de Mauleón Rodríguez incurrió en *VPMRG* derivado de las expresiones que emitió en las publicaciones denunciadas.

**11.2. Es existente la infracción consistente en *VPMRG* atribuida al medio de comunicación denominado EL UNIVERSAL, COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, S.A. DE C.V.**

En el presente caso, no deja de tomarse en consideración que en el SUP-REP-340/2021 y SUP-REP-349/2021, acumulados, determinó que los medios de comunicación deben tener una consideración diversa a la del periodista, ya que no pueden ser asimilados para efectos de responsabilidad.

En ese entendido, se determinó que los medios de comunicación tienen el deber de no ejercer censura previa en contra de sus colaboradores, por lo que no podía impedir la publicación motivo de denuncia.

De este modo, el referido órgano jurisdiccional determinó que es conforme a derecho sostener que, en caso de existir alguna vulneración a la normativa por el contenido de la columna de opinión de un periodista, se ha concebido que la misma será motivo de responsabilidad ulterior, cuando su contenido encuadre en alguna de las prohibiciones constitucionales y no del medio de comunicación masiva, ya que imponer la carga al medio de difusión de verificar el contenido de la columna de opinión e impedir su publicación, se erige en un acto de censura previa, lo cual está proscrito en el sistema normativo mexicano.

No obstante, también señaló que se pretende transitar a un modelo en el cual, los medios de comunicación no puedan ejercer censura previa, so pretexto del cumplimiento de normas vigentes en el sistema; sin embargo, se insiste, ello no representa una autorización ni una excluyente de responsabilidad, cuando existan elementos de prueba fehacientes que determinen la responsabilidad del medio de comunicación, por autoría, coautoría o participación en la elaboración del contenido.

En el presente caso, si bien el medio de comunicación no tiene responsabilidad en un primer momento respecto de lo publicado por Héctor Roberto de Maelón Rodríguez, es un hecho notorio para esta autoridad, tal como se expone los antecedentes del caso, en diversas ocasiones se hizo del conocimiento del medio de comunicación denunciado que las publicaciones denunciadas, las cuales fueron difundidas en diferentes redes sociales y portales asociados a este, contenían expresiones probablemente constitutivas de *VPMRG*, incluso, se le ordenó por la vía de la medida cautelar la eliminación de dichas publicaciones sin que lo hiciera en los plazos establecidos.

En ese sentido, si el medio de comunicación tuvo conocimiento previo de la posible vulneración de derechos que, con la publicación realizada por el periodista antes citado, se ejerció en contra de la denunciante, queda claro que tuvo responsabilidad al revictimizar a [REDACTED].

No pasa desapercibido, que el citado medio de comunicación refiere que la publicación denunciada constituye una columna de opinión y no una nota periodística, por lo que sólo los

hechos son susceptibles de prueba; sin embargo, no puede eximirse de responsabilidad al medio de comunicación, ya que, en dicha publicación se realizan afirmaciones categóricas en contra de la denunciante, las cuales constituyen VPMRG, aunado a la negativa de retirarlas de circulación.

Al respecto, conviene señalar que conforme al artículo 4, fracción XXXII de la *Ley Electoral*, constituye VPMRG la omisión y tolerancia, en ese sentido, no obstante que tuvo conocimiento de los hechos y teniendo la obligación legal de retirar las publicaciones denunciadas, no realizó el retiro de la propaganda denunciada dentro de los plazos ordenados, incurriendo en omisión y tolerancia y, en consecuencia, en VPMRG.

Ahora, si bien es cierto, la Primera Sala de la SCJN en la tesis de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES, ha acogido la distinción entre "hechos" y "opiniones", en el sentido de que el objeto del derecho a la libertad de expresión son los pensamientos, las ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor; y el derecho a la información se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables, aclarando que, ya que sólo los hechos son susceptibles de prueba, únicamente al derecho a la información le es aplicable la posibilidad de verificar la veracidad de ésta, de manera que la actualización del estándar de la malicia efectiva, en lo que se refiere a la falsedad, únicamente puede tener lugar en la difusión de hechos y no de opiniones, ideas o juicios de valor.

También lo es, que, dicho criterio establece que tal distinción suele ser compleja, pues con frecuencia el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, de manera que cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo, habrá de atenderse al elemento preponderante; y que las columnas combinan opiniones y hechos, aunque por su naturaleza "suelen ser las opiniones lo predominante".

Y que, en ese sentido debe matizarse dicho criterio, pues si fuera así, bastaría reiterar que las "columnas" contienen preponderantemente opiniones, para eximir las en forma absoluta del requisito de veracidad, lo cual sería excesivo, pues si la columna tiene una mezcla de hechos y opiniones, resulta necesario verificar que, en su conjunto, la publicación difundida tenga cierto

sustento fáctico. Ello en atención a que en las notas periodísticas o reportajes publicados en los medios de comunicación no se externa una idea abstracta y ajena a todo acontecimiento, sino que, por el contrario, las opiniones, ideas o juicios de valor están encaminados a comentar, criticar y valorar los sucesos cotidianos.

Entonces, aunque la idea no sea un hecho en sí mismo, sí está vinculada con alguna persona o con algún acontecimiento, por lo que desvincularla en forma absoluta del requisito de veracidad puede traer como consecuencia un derecho ilimitado para publicar o difundir cualquier texto, en la medida en que se le clasifique como opinión.

## **12. SANCIÓN.**

### **12.1. Héctor Roberto de Mauleón Rodríguez.**

De conformidad con el artículo 310, fracción IV de la *Ley Electoral*, las infracciones en que incurran las ciudadanas y ciudadanos, así como cualquier persona física o moral, se sancionarán conforme a lo siguiente:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Respecto de los ciudadanos (...), con **multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

#### **12.1.1. Calificación de la falta.**

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **grave ordinaria**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe *VPMRG* en su perjuicio.

En ese sentido, debe considerarse el hecho de que es una obligación del Estado Mexicano, suprimir cualquier tipo de prácticas o conductas que limiten el ejercicio de los derechos en razón de género.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

#### **12.1.2. Individualización de la sanción.**

**Modo:** La irregularidad consistió en la publicación de una columna de opinión en el portal digital del medio de comunicación denunciado, en los términos que ya fueron expuestos a lo largo de la presente resolución.

**Tiempo:** La publicación se emitió el 1 de mayo de este año.

**Lugar:** La publicación se realizó en el portal del medio de comunicación denunciado, se considera que los hechos tuvieron impacto a nivel nacional.

**Reincidencia:** El denunciado no ha sido sancionado en alguna resolución que haya causado firmeza, por lo que no existe reincidencia en términos de la Jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior.

**Intencionalidad:** De las publicaciones analizadas, conforme a los criterios señalados por el *Tribunal Electoral* en el TE-RAP-█/2025, el denunciado tuvo la intención de afectar la percepción que la ciudadanía tiene de la afectada por medio lo cual trae como consecuencia el detrimento de sus derechos político-electorales.

**Lucro o beneficio:** A partir de las constancias que obra en autos, no es posible determinar que el denunciado haya obtenido beneficios de cualquier índole diversos, toda vez que opera en su favor la presunción de licitud.

**Perjuicio.** Se toma en cuenta que no hay cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, por otro lado, no se tienen elementos para determinar con precisión el grado de afectación psicológica, personal y moral ocasionado a la víctima.

Por todo lo anterior, y tomando en cuenta que se consideró la falta como grave ordinaria, se estima que lo procedente es aplicar una sanción pecuniaria, por lo que se concluye que la sanción que corresponde en las consistente en **multa**.

Lo anterior, debido a que se tomaron en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, como lo es derecho de las mujeres de participar en un proceso electoral libres de violencia de género, así las circunstancias particulares de la transgresión a la norma, como lo es el hecho que ocurra en el contexto y temporalidad de un proceso electoral en el que la denunciante ostenta una candidatura.

Asimismo, se toma en consideración que la finalidad de las sanciones es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, ya que eso causaría una afectación a los valores protegidos por la norma.

Por lo tanto, como ya se expuso, la conducta infractora se calificó como **grave ordinaria**, las particularidades del hecho y el contexto en el cual se materializó la publicación de las publicaciones denunciadas, le permiten a este *Consejo General* considerar que la sanción a imponer debe consistir en multa y no en una sanción gradualmente menor, lo anterior, debido a que, en el caso en concreto, se considera que dicha medida resulta idónea para inhibir conductas futuras como la acreditada en el caso concreto.

De este modo, el propósito de la multa, además de hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada fue ilícita, y busca evitar la repetición de este actuar en el futuro; aunado al hecho de que esta autoridad trata de restablecer el estado de las cosas, así como resarcir los perjuicios derivados de dicha conducta, por tanto, se considera que una **multa** tiene un impacto proporcional a la infracción realizada.

Por lo expuesto, se considera que lo procedente es imponer al denunciado una sanción consistente en multa, por la cantidad equivalente a **83.33 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, \$9,427.95 (nueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 95/100 M.N.).**

A ese respecto, es de señalarse la Tesis 1a./J. 157/2005<sup>13</sup>, de la Primera Sala de la SCJN, ha establecido que la pena debe resultar congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En ese sentido, el método matemático utilizado es imponer una sanción que asciende al 50% de una sanción a la que se impuso en diverso procedimiento sancionador, derivado del principio de congruencia externa, asimismo, tomando en consideración que el legislador no estableció un monto mínimo, de modo que delegó en esta autoridad cierto margen de discrecionalidad.

En ese sentido, se toma en cuenta como parámetro objetivo, lo establecido en la propia *Ley Electoral*, en el sentido de que, si bien no se estableció un monto mínimo, sí se estableció un monto máximo, es decir, 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Derivado de lo anterior, es decir, que se consideraron parámetros objetivos, no se considera que la sanción sea desproporcionada.

---

<sup>13</sup> **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176280>

## **12.2. El Universal, Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V.**

De conformidad con el artículo, 310, fracción VII, respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública; y
- c) Con multa de hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la Ley Electoral, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

### **12.2.1. Calificación de la falta.**

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es grave ordinaria, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe *VPMRG* en su perjuicio.

En ese sentido, debe considerarse el hecho de que es una obligación del Estado Mexicano, suprimir cualquier tipo de prácticas o conductas que limiten el ejercicio de los derechos en razón de género.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

### **12.2.2. Individualización de la sanción.**

**Modo:** La irregularidad consistió en la tolerancia y omisión de retirar una publicación desde el portal electrónico [www.eluniversal.com.mx](http://www.eluniversal.com.mx) en los términos que ya fueron expuestos a lo largo de la presente resolución.

**Tiempo:** La publicación se realizó el 1 de mayo de este año.

**Lugar:** Si bien las publicaciones se hicieron desde el portal del medio de comunicación denunciado, se considera que los hechos tuvieron impacto en esta entidad federativa.

**Reincidencia:** El denunciado no ha sido sancionado en alguna resolución que haya causado firmeza, por lo que no existe reincidencia en términos de la Jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior.

**Intencionalidad:** De las publicaciones analizadas conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral en el TE-RAP-■/2025, se desprende que, al desplegar la conducta, el denunciado tuvo la intención de afectar la percepción que la ciudadanía tiene de la afectada, lo cual trae como consecuencia el detrimento de sus derechos político-electorales.

**Lucro o beneficio:** A partir de las constancias que obra en autos, no es posible determinar que el denunciado haya obtenido beneficios de cualquier índole diversos a los ingresos ordinarios.

**Perjuicio.** Se toma en cuenta que no hay cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, por otro lado, no se tienen elementos para determinar con precisión el grado de afectación psicológica, personal y moral ocasionado a la víctima.

Por todo lo anterior, y tomando en cuenta que se consideró la falta como **grave ordinaria**, se estima que lo procedente es aplicar una sanción pecuniaria, por lo que se concluye que la sanción que corresponde en las consistente en multa.

Lo anterior, debido a que se tomaron en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, como lo es derecho de las mujeres de participar en un proceso electoral libres de violencia de género, así las circunstancias particulares de la transgresión a la norma, como lo es el hecho que ocurra en el contexto y temporalidad de un proceso electoral en el que la denunciante ostenta una candidatura.

Asimismo, se toma en consideración que la finalidad de las sanciones es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, ya que eso causaría una afectación a los valores protegidos por la norma.

Por lo tanto, como ya se expuso, la conducta infractora se calificó como grave ordinaria, las particularidades del hecho y el contexto en el cual se materializó la publicación de las publicaciones denunciadas, le permiten a este *Consejo General* considerar que la sanción a imponer debe consistir en multa y no en una sanción gradualmente menor, lo anterior, debido a que, en el caso en concreto, se considera que dicha medida resulta idónea para inhibir conductas futuras como la acreditada en el caso concreto.

De este modo, el propósito de la multa, además de hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada fue ilícita, y busca evitar la repetición de este actuar en el futuro; aunado al hecho de que esta autoridad trata de restablecer el estado de las cosas, así como resarcir los perjuicios derivados de dicha conducta, por tanto, se considera que una multa tiene un impacto proporcional a la infracción realizada.

Por lo expuesto, se considera que lo procedente es imponer al denunciado una sanción consistente en multa, por la cantidad equivalente a **41.66. veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, \$4,713.41 (cuatro mil setecientos trece pesos 41/100 M.N.)**

A ese respecto, es de señalarse la Tesis 1a./J. 157/2005, de la Primera Sala de la SCJN, ha establecido que la pena debe resultar congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el

juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En efecto, el método matemático utilizado es imponer una sanción que implica la mitad del monto que se le impuso a Héctor Roberto de Mauleón Rodríguez, lo anterior, toda vez se trata de una conducta asociada a dicho ciudadano, asimismo, que el medio comisivo es la omisión de retirar la publicación denunciada, incurriendo en tolerancia, más no una conducta activa.

En ese sentido, se toma en cuenta como parámetro objetivo, lo establecido en la propia Ley Electoral, en el sentido de que, si bien no se estableció un monto mínimo, sí se estableció un monto máximo, es decir, **5000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, en ese sentido, se impone un monto que no rebasa el límite establecido por el legislador.

Derivado de lo anterior, es decir, que se consideraron parámetros objetivos, no se considera que la sanción sea desproporcionada.

### **13. PAGO DE LA MULTA.**

El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. y Héctor Roberto de Mauleón Rodríguez, deberán pagar la multa ante la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto Electoral de Tamaulipas dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos del artículo 311, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría Ejecutiva proceda en términos de lo establecido en los artículos 321 de la Ley Electoral de Tamaulipas; 59 de la Ley de Medios de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas; y 21 del Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, a fin de garantizar el pago de la sanción impuesta.

### **14. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.**

Para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, es necesario implementar medidas orientadas a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra las mujeres, con el propósito de eliminar prejuicios, prácticas y costumbres basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

En ese sentido, no se considera que las multas impuestas satisfagan el deber reparador a que están obligadas este tipo de resoluciones, toda vez que aun cuando es una sanción establecida con el fin de inhibir o disuadir la conducta ilícita, no suponen el enfoque reparatorio referido.

El artículo 107, del *Reglamento*, establece que de conformidad con el artículo 463 Ter, de la *LGPE*, en la resolución de los procedimientos sancionadores por *VPMRG*, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, pudiendo considerar entre otras, las siguientes:

- I. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, cuando ello le corresponda a esta autoridad y no se trate de hechos consumados de imposible reparación;
- II. Disculpa pública;
- III. Medidas de no repetición; o
- IV. Indemnización de la víctima.

#### **14.1. Disculpa pública.**

**Artículo 109 del Reglamento,** La disculpa pública deberá ordenarse conforme a las directrices siguientes:

I. La disculpa pública es una medida de reparación que consiste en un pronunciamiento que la persona sancionada dirige a la víctima, en el cual expresa el reconocimiento de su responsabilidad por la comisión de actos constitutivos de VPG, con la finalidad de:

- a) Reconocer los hechos;

b) Aceptar su responsabilidad; y

c) Dignificar a la víctima.

II. La disculpa pública deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a que cause ejecutoria la resolución que las ordene;

III. La disculpa pública deberá contener:

a) La precisión del hecho constitutivo de VPMRG, sin que incurra en revictimizar a la denunciante, es decir, sin que la propia disculpa reviva las situaciones que provocaron la sanción;

b) El reconocimiento de la responsabilidad por la comisión de actos constitutivos de VPMRG;

c) La identificación pública de la víctima, previa manifestación de su libre consentimiento;

d) La aceptación expresa de la necesidad de reparar el daño, por lo que queda estrictamente prohibido mencionar que se realiza por orden del IETAM; y

e) El reconocimiento de las cualidades, aptitudes o méritos de la víctima, como titular de derechos político-electorales.

IV. La disculpa pública ofrecida, deberá difundirse por el mismo medio en el que se difundió el acto constitutivo de VPMRG, así como en los perfiles de redes sociales de la persona sancionada, garantizando que la víctima sea receptora de la disculpa, el tiempo que se determine en la resolución;

V. Cuando la persona sancionada no cuente con acceso a medios digitales o redes sociales, y la conducta haya sido cometida por un medio distinto, con la finalidad de garantizar una reparación integral del daño causado a la víctima, el IETAM habilitarán en sus páginas oficiales un espacio, en donde se difundirá la disculpa pública, así como la resolución correspondiente;

VI. El sujeto sancionado, tiene el deber de informar al IETAM sobre el cumplimiento de lo mandatado y, además, se deberá levantar acta circunstanciada de las actuaciones realizadas para el cumplimiento de estas disposiciones a efecto de constatar la disculpa pública y en su caso, la aceptación de la víctima; y

VII. En su caso, en la resolución que emita el Consejo General, se incluirá la disculpa pública que el sujeto sancionado deberá de ofrecer, precisando la forma, en que deberá de realizarla.

En ese sentido, El Universal, Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V. y Héctor Roberto de Mauleón Rodríguez deberán publicar una disculpa pública por 16 días naturales en el portal [www.eluniversal.com.mx](http://www.eluniversal.com.mx), en la columna del Héctor Roberto de Mauleón Rodríguez, en la cual se difundieron los mensajes denunciados y dejar el mensaje anclado o fijo en dichos medios electrónicos. Lo anterior, tomando en consideración la temporalidad en la que se ha estado difundiendo.

#### **14.2. Publicación de extracto de la sentencia.**

El Universal, Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V. y Héctor Roberto de Mauleón Rodríguez deberán publicar en el portal [www.eluniversal.com.mx](http://www.eluniversal.com.mx) en el cual se difundieron los mensajes denunciados, la síntesis de esta resolución que integra el Anexo Único de la presente, durante un periodo de cinco días naturales continuos.

El inicio de la publicación de la síntesis citada en el párrafo que antecede deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución.

#### **14.3. Reglas aplicables a las medidas de satisfacción.**

Tanto la publicación del extracto como de la disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Su publicación se hará por separado. Esto es, una publicación para el extracto y otra para la disculpa.
- b) Al realizar las publicaciones y difundirlas, deberán abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
- c) Se deberá publicar o compartir diariamente y durante los plazos señalados la síntesis señalada en el Anexo Único.
- d) La disculpa pública se deberá fijar en el portal [www.eluniversal.com.mx](http://www.eluniversal.com.mx) en las cuales se difundieron los mensajes denunciados.

- e) Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, la persona y la asociación involucradas deberán informarlo a esta autoridad electoral dentro de los 3 días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten.
- f) Para dar cumplimiento a lo anterior, podrán solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, haciendo uso de las facultades de la *Oficialía Electoral*, certifique la realización de las publicaciones señaladas y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento el cumplimiento correspondiente.

En virtud de lo anterior, con el fin de que Héctor Roberto de Mauleón Rodríguez tenga un mayor grado de sensibilización, que pueda ser útil para asumir el compromiso de revertir cualquier tipo de menoscabo a los derechos político-electorales de la denunciante, asimismo, erradiquen la violencia de sus comentarios; se considera pertinente remitirle la siguiente bibliografía para su consulta electrónica:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.<sup>14</sup>
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.<sup>15</sup>

#### **14.4. Registro Nacional de personas sancionadas en materia de VPG y en el de Tamaulipas.**

De conformidad con los criterios sentados por la *Sala Superior* y la normativa aplicable esta autoridad electoral procede a determinar el plazo en que El Universal, Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V. y Héctor Roberto de Mauleón Rodríguez deben permanecer anotados en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; así como el de Tamaulipas.

---

<sup>14</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1\\_Manual\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf)

<sup>15</sup> <https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

Para ello, se debe tomar en consideración que el registro es una modalidad reparatoria y no sancionatoria.

Además, se advierte que para fijar este plazo debemos atender a las características de la falta: modo, tiempo y lugar, así como posibles atenuantes, condiciones externas, medios de ejecución y beneficio económico.

**Modo:** La irregularidad consistió en la publicación de una columna de opinión en el portal digital del medio de comunicación denunciado, en los términos que ya fueron expuestos a lo largo de la presente resolución.

**Tiempo:** La publicación se emitió el 1 de mayo de este año.

**Lugar:** La publicación se realizó en el portal del medio de comunicación denunciado, se considera que los hechos tuvieron impacto a nivel nacional.

**Reincidencia:** Los denunciados no han sido sancionados en alguna resolución que haya causado firmeza, por lo que no existe reincidencia en términos de la Jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior.

**Intencionalidad:** De las publicaciones analizadas, así como de acuerdo con las directrices TE-RAP-█/2025, se desprende que, al desplegar la conducta, el denunciado tuvo la intención de afectar la percepción que la ciudadanía tiene de la afectada, lo cual trae como consecuencia el detrimento de sus derechos político-electorales.

**Lucro o beneficio:** A partir de las constancias que obra en autos, no es posible determinar que el denunciado haya obtenido beneficios de cualquier índole diversos, toda vez que opera en su favor la presunción de licitud del ejercicio de la labor periodística.

**Perjuicio.** Se toma en cuenta que no hay cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, por otro lado, no se tienen elementos para determinar con precisión el grado de afectación psicológica, personal y moral ocasionado a la víctima.

Respecto al contexto de las conductas, esta autoridad electoral, atendiendo a las directrices señaladas por el *Tribunal Electoral* en el TE-RAP-█/2025, llegó a la conclusión de que las

publicaciones denunciadas, cuya responsabilidad se atribuyó a los sí tuvieron como consecuencia menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante.

En ese sentido, para fijar el plazo de inscripción en el registro, es necesario identificar si las personas infractoras son reincidentes.

En el presente caso, los El Universal, Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V. y Héctor Roberto de Mauleón Rodríguez no han incurrido previamente en VPG.

Una vez que se ponderaron los elementos constitutivos de la infracción, y de conformidad con el artículo 10 de los *Lineamientos*, el siguiente paso para determinar por cuánto tiempo debe permanecer inscrito el denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el de Tamaulipas es acudir al artículo 11 de los *Lineamientos INE*, toda vez que dicho dispositivo nos remite a la norma antes citada.

### **Capítulo III. Permanencia de las personas sancionadas en el Registro**

#### **“Artículo 11. Permanencia en el Registro.**

*En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:*

*a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.*

*b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.*

*c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).*

*d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años”.*

De lo anterior se advierte que los *Lineamientos INE* establecen que la persona sancionada permanecerá en el registro hasta por cuatro años si la falta fuera considerada con una gravedad ordinaria.

En ese sentido, con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar; que el medio comisivo fue el portal de internet [www.eluniversal.com.mx](http://www.eluniversal.com.mx); y que, conforme a los criterios adoptados por el Tribunal Electoral en el TE-RAP-█/2025, los infractores sí tuvieron la intención de menoscabar los derechos políticos de la denunciante; el contexto en el que se suscitaron los mensajes y, además, considerar como atenuante la ausencia de reincidencia.

Por ello, se determina que el plazo en que El Universal, Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V. y Héctor Roberto de Mauleón Rodríguez deben permanecer en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el de Tamaulipas es de 4 (cuatro) años.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 6 de los de los *Lineamientos*, se debe realizar la inscripción de El Universal, Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V. y Héctor Roberto de Mauleón Rodríguez catálogo de sujetos sancionados, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Por todo lo expuesto, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es existente la infracción atribuida a Héctor Roberto de Mauleón Rodríguez, consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por lo que se impone una sanción consistente en lo equivalente a **83.33 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, \$9,427.95 (nueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 95/100 M.N.),** la cual podría aumentar en caso de reincidencia, así como a realizar las medidas de reparación integral señaladas en el numeral **13** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Es existente la infracción atribuida a El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por lo que se impone una sanción consistente en lo equivalente a **41.66. veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, \$4,713.41 (cuatro mil setecientos trece pesos 41/100 M.N.)**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia, así como a realizar las medidas de reparación integral señaladas en el numeral **13** de la presente resolución.

**TERCERO.** El monto de la multa impuesta a El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. y a Héctor Roberto de Mauleón Rodríguez deberá pagarse ante la Dirección de Administración de este *Instituto*, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución. En caso de que el ciudadano sancionado incumpla el pago de la multa, la *Secretaría Ejecutiva* deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución, aplicando alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en el artículo 59 de la *Ley de Medios*, o en su caso, iniciarse un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

**CUARTO.** Se ordena a El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. el retiro de la publicación denunciada dentro de las doce horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución, debiendo informar del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, prevenido de que en caso de incumplimiento se iniciará un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

**QUINTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución inscribábase a El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. y a Héctor Roberto de Mauleón Rodríguez, al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; así como en el de Tamaulipas por una temporalidad de 4 (cuatro) años.

**SEXTO.** El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. y Héctor Roberto de Mauleón Rodríguez, deberán acatar los efectos de esta sentencia consistentes en medidas de reparación

y garantías de no repetición, en los términos que se plantean, en la inteligencia que, en caso de incumplimiento, se iniciará un procedimiento sancionador por el desacato.

**SÉPTIMO.** Inscríbase a El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. y a Héctor Roberto de Mauleón Rodríguez, en el catálogo de sujetos sancionados de este *Instituto*.

**OCTAVO.** Publíquese la versión pública de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 39, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2025, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, MTRA. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

## ANEXO ÚNICO

### SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

#### **CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO PSE-█/2025.**

Mediante la Resolución IETAM-R/CG-10/2025, emitida el 20 de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas determinó que “El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. y a Héctor Roberto de Mauleón Rodríguez incurrieron en *VPMRG* en contra de █ derivado de diversas publicaciones emitidas en el medio referido.

En la resolución se tomó en consideración que los hechos denunciados fueron previamente materia de estudio del Tribunal Electoral en el recurso de apelación TE-RAP-█/2025, en la cual se impuso a este Instituto el deber de considerar que constituye *VPMRG* cualquier expresión que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres, en ese sentido, al analizar los hechos del presente procedimiento dicho órgano jurisdiccional adoptó el criterio consistente en que las publicaciones denunciadas actualizan dicha hipótesis, ya que con estas se lesionan esos valores en perjuicio de la denunciante.

Asimismo, señaló que en la especie esto adquiere mayor relevancia, ya que el cargo al que aspira la denunciada requiere como requisito de elegibilidad tener un perfil de buena fama pública y apego a la legalidad.

En ese contexto, el referido órgano jurisdiccional en la sentencia referenciada señaló que una mujer residente *VPMRG* cuando se afecte su honra y reputación, mediante ataques directos con los que se obstaculice su acceso a un cargo de elección popular, al hacerla dependiente de entes o personas externas para acceder a éste, disminuyendo su capacidad ante la ciudadanía para lograrlo por sí misma.

De igual forma, determinó que esta autoridad debe tomar en cuenta que, en el contexto del proceso electoral de la elección judicial, que puede existir una lesión a la reputación,

honorabilidad y buena fama de la denunciante, en consonancia con los requisitos legales, constitucional y de idoneidad que debe cumplir para acceder al cargo de ██████████ del Supremo Tribunal de Justicia de esta entidad federativa.

En consecuencia, se le impuso a “El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. y a Héctor Roberto de Mauleón Rodríguez, por lo que se les impuso una sanción consistente en el equivalente a **41.66. veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, \$4,713.41 (cuatro mil setecientos trece pesos 41/100 M.N.); y 83.33 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, \$9,427.95 (nueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 95/100 M.N.)**, respectivamente, **asimismo**, se les previno de que podría aumentar en caso de reincidencia.

En ese sentido, “El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. y a Héctor Roberto de Mauleón Rodríguez deberán publicar una disculpa pública por dieciséis días naturales en la columna en la cual se difundieron los mensajes denunciados y dejar el mensaje anclado o fijo en dichos medios electrónicos, atendiendo a la temporalidad en la que ha estado publicada.

“El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. y a Héctor Roberto de Mauleón Rodríguez deberán publicar en la columna en la cual se difundieron los mensajes denunciados, la síntesis de esta resolución que integra el Anexo Único de la presente, durante un periodo de cinco días naturales continuos.

El inicio de la publicación de la síntesis citada en el párrafo que antecede deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución.